



EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

NOTIFICA:

La sentencia N° 036 de primera instancia proferida el VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

Radicado interno	540013120002202300003
Radicado de origen	540013120001201800105
Radicado Fiscalía	110016099068201800180
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Yolanda Navarro Barrios José Guillermo Landinez Pérez Evelia Ardila Delgado Delcy Villalobos de Beltrán Fabio Orlando Flórez Mateus Jorge Armando Galvis Macareo Omar Emilio Ariza Téllez Leidy Katherine León Bayona Jhon Alex Vargas Morón Claribel Arias Téllez Municipio de Bucaramanga Manuel Rueda Bautista Edificio Centro Comercial San Bazar.
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández

Adelantado frente a los siguientes bienes:

Inmueble No. 1	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 011 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	396 del 18/02/2008 Notaria 10 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-283926 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Yolanda Barrios Navarro, C.C. 63.292.235

Inmueble No. 2	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 091 Centro Comercial San Bazar



Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	5249 del 17/09/2010 Notaria 07 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284010 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	José Guillermo Landinez Pérez, C.C. 13.840.502

Inmueble No. 3	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 092 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	2447 del 23/09/2010 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284011 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Evelia Ardila Delgado C.C. 63.319.017

Inmueble No. 4	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 15 Local 299 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1644 del 24/04/2006 Notaria 7 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284219 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Delcy Villalobos de Beltrán C.C. 63.284.905

Inmueble No. 5	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 130 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	714 del 19/03/2010 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284051 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Fabio Orlando Flórez Mateus, C.C. 91.230.174

Inmueble No. 6	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 082 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1517 del 03/12/2014 Notaria 4 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284000 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Jorge Armando Galvis Macarero, C.C. 91.541.040

Inmueble No. 7	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 004 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	4742 del 25/08/2005 Notaria 3 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-283919 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 8	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 087 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga



Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1052 del 25/04/2007 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284006 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 9	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 8 Local 143 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	2902 del 14/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284064 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 10	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 132 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	3013 del 24/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284053 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 11	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 133 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	3062 del 29/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284054 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Establecimiento de comercio No. 1	
Razón Social	TIENDA SMARTPHONE.COM
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matricula	9000291642 del 04 abril de 2014
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados. 6190 – otras actividades de telecomunicaciones.
Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, locales 45 y 46
Junta Directiva y/o propietario	Claribel Arias Tellez, CC.63.534.343
Observaciones	La matrícula registra renovada el 28 de septiembre de 2017

Establecimiento de comercio No. 2	
Razón Social	ELEMENT TECHNOLOGY
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matricula	9000232037 del 28 marzo de 2012
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados.



Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, local 87
Junta Directiva y/o propietario	JOHN ALEX VARGAS MORON, CC.91.539.352
Observaciones	La matrícula registra renovada el 27 de octubre de 2017

Establecimiento de comercio No. 3	
Razón Social	TECHCENTER
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matrícula	9000231972 del 27 marzo de 2012
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 - Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados. 9512 - Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, locales 83 y 91
Junta Directiva y/o propietario	LEIDY KATHERINE LEON BAYONA, CC.1.098.618.477
Observaciones	La matrícula registra renovada el 18 de abril de 2017

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el microsítio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:

Carlos Jose Luna Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd5dd20fe26b57c976bbe9479b6c6caf2a8cd14557de958af4794f5cd4b15f**

Documento generado en 09/04/2024 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300003
Radicado de origen	540013120001201800105
Radicado Fiscalía	1100160990682018-00180
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Yolanda Navarro Barrios José Guillermo Landinez Pérez Evelia Ardila Delgado Delcy Villalobos de Beltrán Fabio Orlando Flórez Mateus Jorge Armando Galvis Macareo Omar Emilio Ariza Téllez Leidy Katherine León Bayona Jhon Alex Vargas Morón Claribel Arias Téllez Municipio de Bucaramanga Manuel Rueda Bautista Edificio Centro Comercial San Bazar.
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Sentencia
Providencia	No. 035

1. OBJETO POR DECIDIR

Una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal, se procede a proferir la correspondiente sentencia, dentro del trámite de extinción de dominio de la referencia, promovido por la Fiscalía 39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectados a los señores **Yolanda Navarro Barrios, José Guillermo Landinez Pérez, Evelia Ardila Delgado, Delcy Villalobos De Beltrán, Fabio Orlando Flórez Mateus, Jorge Armando Galvis Macareo, Omar Emilio Ariza Téllez, Leidy Katherine León Bayona, Jhon Alex Vargas Morón, Claribel Arias Téllez, Municipio De Bucaramanga, Manuel Rueda Bautista Y Edificio Centro Comercial San Bazar**, sobre los inmuebles identificados bajo las matrículas inmobiliarias 300-283926, 300-284010, 300-284011, 300-284219, 300-284051, 300284000, 300-283919, 300-284064, 300-284053, 300-284054; y los establecimiento de comercio con matrícula mercantil 9000291642, 9000232037 y 9000231972 todas de la ciudad de Bucaramanga (Santander), de propiedad de los afectados, con fundamento en los siguientes:

2. HECHOS

Fueron resumidos por la Fiscalía como hechos jurídicamente relevantes para solicitar la extinción de dominio, los siguientes: "Las presentes diligencias tienen su origen en el informe No. S-2018-039868/SLIBIN GRUD del 3 de mayo de 2018, suscrito

por el Intendente Gerson Javier Sierra Rueda, Investigador Criminal de la SIJIN- MEBUC, solicitando se dé inicio al trámite de extinción de dominio sobre algunos bienes inmuebles y razones sociales que se encuentran ubicados en el Centro Comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga, los cuales han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y comercialización de equipos terminales móviles y partes hurtadas, así como la modificación de sus sistemas de identificación, incurriendo en el receptación tipificado en el artículo 447 del Código Penal.”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO con fundamento en el artículo 33, inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017) y el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 y, en consecuencia, dispone la notificación personal a las partes afectadas.

Continuando con el proceso, mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) se corre traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hagan uso de las facultades que les otorga los numerales 1, 2 3 y 4 del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017.

Mediante acuerdo PCSJA22-1028 del 19 de diciembre de 2022 se creó con carácter permanente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en extinción de dominio y con auto de fecha 06 de junio de 2023, este Juzgado AVOCA el conocimiento de la presente actuación en razón que correspondió por reparto de acuerdo a la redistribución de procesos.

Con auto del 14 de junio de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes e intervinientes previa verificación de los supuestos normativos para tal fin, que cumplieren los requisitos legales, para tal fin.

Habiéndose decretado las pruebas, y sin que mediase oposición alguna a la decisión del Despacho, mediante auto del 04 de julio de 2023, se convocó a las partes para la practica probatoria de los testimonios solicitados y que fueren decretados en su momento por el Despacho; fijando como fecha para tal diligencia, el jueves 27 de julio de 2023.

Posterior a ello, y previas consideraciones del caso, mediante auto del 26 de julio de 2023, se aplazó la diligencia fijada, dictaminando como nueva fecha para la realización de la audiencia el 11 de diciembre de 2023

El 11 de diciembre último, se aperturó y desarrolló la audiencia de practica probatoria, tal y como había sido dispuesto en auto emitido por este Despacho.

Finalizada la etapa de practica probatoria, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se dispuso correr traslado a partes e intervinientes por el término común de 5 días para alegar en conclusión al respecto.

Dentro del término de traslado, fue allegado pronunciamiento a través de apoderado de la afectada YOLANDA NAVARRO BARRIOS, igualmente recorrió traslado a través de apoderado el afectado OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, los demás sujetos guardaron silencio al respecto, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 17 de enero de 2024.

4. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de la presente acción de extinción de dominio requerida por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, se identifican en los siguientes términos:

Inmueble No. 1	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 011 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	396 del 18/02/2008 Notaria 10 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-283926 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Yolanda Barrios Navarro, C.C. 63.292.235

Inmueble No. 2	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 091 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	5249 del 17/09/2010 Notaria 07 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284010 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	José Guillermo Landinez Pérez, C.C. 13.840.502

Inmueble No. 3	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 092 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	2447 del 23/09/2010 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284011 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Evelia Ardila Delgado C.C. 63.319.017

Inmueble No. 4	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 15 Local 299 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1644 del 24/04/2006 Notaria 7 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284219 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Delcy Villalobos de Beltrán C.C. 63.284.905

Inmueble No. 5	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 130 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	714 del 19/03/2010 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284051 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Fabio Orlando Flórez Mateus, C.C. 91.230.174

Inmueble No. 6	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 082 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1517 del 03/12/2014 Notaria 4 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284000 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Jorge Armando Galvis Macarero, C.C. 91.541.040

Inmueble No. 7	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 004 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	4742 del 25/08/2005 Notaria 3 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-283919 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 8	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 087 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1052 del 25/04/2007 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284006 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 9	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 8 Local 143 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	2902 del 14/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284064 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 10	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 132 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	3013 del 24/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284053 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 11	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 133 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	3062 del 29/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284054 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Establecimiento de comercio No. 1	
Razón Social	TIENDA SMARTPHONE.COM
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matrícula	9000291642 del 04 abril de 2014
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados. 6190 – otras actividades de telecomunicaciones.
Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, locales 45 y 46
Junta Directiva y/o propietario	Claribel Arias Tellez, CC.63.534.343
Observaciones	La matrícula registra renovada el 28 de septiembre de 2017

Establecimiento de comercio No. 2	
Razón Social	ELEMENT TECHNOLOGY
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matrícula	9000232037 del 28 marzo de 2012
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados.
Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, local 87
Junta Directiva y/o propietario	JOHN ALEX VARGAS MORON, CC.91.539.352
Observaciones	La matrícula registra renovada el 27 de octubre de 2017

Establecimiento de comercio No. 3	
Razón Social	TECHCENTER
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matrícula	9000231972 del 27 marzo de 2012
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados. 9512 – Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, locales 83 y 91
Junta Directiva y/o propietario	LEIDY KATHERINE LEON BAYONA, CC.1.098.618.477
Observaciones	La matrícula registra renovada el 18 de abril de 2017

5. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se tiene que, solicita la Fiscalía 39 DEEDD, se declare la extinción de dominio sobre los bienes aquí relacionados, esto con fundamento en lo contemplado en la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, el que a su tenor literal consagra "*Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*"

Como argumentos de respaldo cita entre otros los siguientes:

"Finalmente, podemos concluir que de acuerdo a las circunstancias tácticas y a los elementos encontrados en los establecimientos de comercio e inmuebles ya mencionados, es posible inferir, de manera razonada, que los mismos estaban siendo destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con la comercialización de equipos terminales móviles (celulares hurtados) y/o manipulación de los sistemas de identificación IMEI, incurriendo en las conductas penales de receptación y manipulación de equipos terminales móviles, tipificadas en nuestra legislación colombiana; concluyendo que los propietarios de los inmuebles han incumplido con la función social y ecológica de la propiedad privada, pues no han actuado con la responsabilidad y diligencia que le demanda el artículo 58 de la Carta Política, pues les era exigible el deber de ejercer cuidado y custodia, toda vez que los propietarios deben propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas para que los bienes frente a los cuales ejercen la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas.

Es del caso aclarar que la causal no solo se estructura por haber utilizado los bienes para el almacenamiento y comercialización de celulares hurtados, sino que se requiere el componente subjetivo.

En efecto, sobre la función social de la propiedad, la Corte Constitucional en Sentencia C 595 de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz, destacó:

"...Ahora bien: toda la teoría del derecho subjetivo se había construido, tradicionalmente, teniendo en mente el derecho tipo, paradigmático por excelencia, de contenido patrimonial: la propiedad. Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan..."

Por esta razón, la acción de extinción no sólo procede cuando el derecho de dominio u otros derechos reales tengan una ascendencia ilícita, sino que además se predica cuando los bienes que lícitamente se hayan adquirido, incumplan su función social o ecológica; valga decir, cuando en vez de generar riqueza y progreso, son utilizados para el despliegue de actividades ilícitas, razón por la cual este evento es abarcado por una de las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, específicamente la prevista en el numeral 5°.

La corte constitucional ha señalado respecto a esta causal: "... Esta causal Se refiere a los bienes, que si bien pueden tener una procedencia ilícita se han destinado para actuaciones ilícitas o se usan como medio o instrumento de actividades ilícitas, lo cual desvirtúa la función social que debe tener la propiedad y por ende contrarían lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución. Por ello, ningún amparo puede otorgar la Ley a la propiedad destinada a servir al ilícito, y por tanto, se ajustan a la carta política las disposiciones encaminadas a extinguir el dominio de los bienes que por su destinación o uso, favorecen, protegen o ayudan al ejercicio de actividades afeitas, y con ello, el enriquecimiento ilícito". (Sentencia C-1007 de 2002)

Igualmente, y respecto a la propiedad la Corte constitucional en Sentencia C-1708 de 2000 señaló "... el actor habla del derecho de propiedad como si fuera fundamental por definición y en cualquier caso, aún en el de su obtención ilícita. Para la Corte, si el derecho de propiedad ilícitamente adquirido está sujeto a restricciones, limitaciones, cargas y obligaciones derivadas de su función social, por lo cual no es de

suyo inherente a la persona humana, menos todavía puede invocarse ese carácter fundamental para un pretendido derecho logrando en contravía de la moralidad o a contrapelo del orden jurídico..."

Cabe resaltar que la acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial, es decir, su finalidad primordial es realizar la tradición a favor del Estado de aquellos bienes que tienen su origen o que fueron destinados a la comisión de actividades ilícitas.

Y en ese sentido, se afirma que es de carácter patrimonial porque a diferencia de la acción penal, su finalidad no es establecer responsabilidades de índole personal en la comisión de conductas punibles, sino perseguir los bienes que hubieren tenido su devenir en actividades ilícitas o que hubieren sido utilizados para la comisión de las mismas, independientemente de quien ejerza la titularidad del derecho de dominio o que ejerza la posesión o tenencia de los mismos.

Es por ello que independiente a la responsabilidad penal de los capturados en las diligencias de allanamiento y registro, efectuadas en los diferentes bienes (locales y establecimientos de comercio), la presente acción de extinción tiene por objeto examinar si los mismos han sido utilizados para la comisión de conductas ilícitas, que para el caso particular se refiere al almacenamiento y comercialización de equipos celulares hurtados y la alteración de sus sistemas de identificación, conductas tipificadas en la ley penal como de Receptación art. 447 del C.P., y Manipulación de equipos terminales móviles art. 105 de la Ley 1453 de 2011; así como determinar si se ha cumplido con las expectativas de la propiedad trazadas en la Constitución Política. Además de definir el potencial conocimiento que tienen los propietarios sobre las conductas delictivas que allí se llevan a cabo."

6. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, una vez culminada la práctica probatoria, se corrió a las partes un traslado común por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión. En virtud de tal mandato, se tiene que el día quince (15) de diciembre de 2023 se profirió auto de sustanciación número 157 en la presente causa, mediante el cual se habilitó a las partes en tal sentido, feneciendo el término el día diecisiete (17) de enero de 2024.

6.1. DOCTOR RAMIRO MERCHAN MERCHAN, APODERADO DE YOLANDA NAVARRO BARROS.

Mediante memorial que fuese remitido al correo institucional de esta Judicatura el togado, solicita la improcedencia de declarar la extinción de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-283926**, ubicado en la dirección Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local **011** Centro Comercial San Bazar de Bucaramanga, en razón a las limitaciones que recae sobre la acción para los terceros de buena fe exenta de culpa.

Realiza un recuento de las condiciones fácticas de la causa en marras, de la declaración rendida por la afectada, y de los supuestos jurídicos que desestiman la demanda extintiva de dominio presentada por la Fiscalía delegada en la causa.

Describe las acciones positivas desarrolladas por su prohijada, en busca del cumplimiento de los deberes constitucionales, respecto del cuidado del bien de su propiedad, y atañe que la misma fue vulnerada en su buena fe, al usar su propiedad para la realización de actividades ilícitas, sin la anuencia por acción u omisión de la misma para tal fin.

Culmina solicitando no extinguir el derecho de dominio sobre la propiedad de su prohijada, y por ende devolver el pleno ejercicio de su derecho respecto de su bien inmueble.

6.2. DOCTOR JUAN CARLOS ROJAS ANAYA, ABOGADO DE OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ Y DEICY VILLALOBOS DE BELTRAN.

Solicita se falle en favor de sus representados, esto es no se declare la procedencia de la acción de extinción de dominio, contra ellos iniciada, por cuanto se demostró en el testimonio del señor Ariza Téllez, la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, situación que se extiende a la señora.

Aunado a ello, fundamenta su solicitud, en que las pruebas de inspección judicial allegadas por la Fiscalía como sustento de la acción extintiva, no cumplen con los requisitos legales para tal fin, por los cuales las mismas se tornan ilícitas, al no cumplir los preceptos normativos de la Ley 906 de 2004, y de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual la demanda incoada por el ente acusador, pierde sustento probatorio, y por ende no es procedente acceder a la solicitud en ella presentada.

LOS DEMAS AFECTADOS, LA FISCALIA DELEGADA EN LA CAUSA, EL MINISTERIO PUBLICO, Y DEMAS INTERVINIENTES

Guardaron silencio en término de traslado.

7. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico del presente asunto nos remite a establecer si en la presente actuación se acredita la causal señalada por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial para extinguir el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados bajo las matrículas inmobiliarias 300-283926, 300-284010, 300-284011, 300-284219, 300-284051, 300284000, 300-283919, 300-284064, 300-284053, 300-284054; y los establecimiento de comercio con matrícula mercantil 9000291642, 9000232037 y 9000231972 todas de la ciudad de Bucaramanga (Santander), de propiedad de los afectados y en consecuencia, determinar si a sus propietarios se les puede atribuir el supuesto fáctico contenido en la norma.

7.2. COMPETENCIA

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse los bienes en el municipio de Bucaramanga (Santander), se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del presente asunto.

7.3. LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales establecidos en la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y al no estar incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Denotándose de lo anterior que no existe circunstancia alguna que invalide la presente actuación.

7.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

De manera inicial, se debe recurrir a la Carta Política para extraer de allí los lineamientos constitucionales que soportan el trámite de extinción de dominio, para lo cual tenemos que el artículo 2 de la norma superior dispone como fines esenciales del Estado:

"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Continua el desarrollo de tales cimientos constitucionales en el inciso 2 del artículo 34, al consagrar que *"(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social"*, en igual sentido se tiene que el artículo 58 ibidem dispone que *"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*. Figura legal que ha tenido desarrollo en la ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2022, la ley 793 de 2022 y las leyes que la modificaron 1935 de 2010 y 1453 de 2011; y finalmente la ley 1708 de 2014, la cual derogó las anteriores disposiciones normativas, siendo esta última la que se encuentra vigente a la fecha, junto con las modificaciones incorporadas por la ley 1849 de 2017.

Ahora bien, tenemos que se define esta la acción de extinción de dominio como la pérdida de la propiedad a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma. Ahora bien, se tiene que en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente, deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o figure como "presunto titular" de los mismos.

El presente asunto, se rige bajo los parámetros, de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este Juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido ésta bajo la cual tuvo su inicio la presente actuación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por la ley 1849 de 2017, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujen las características que de esta acción se han señalado previamente.

7.5. DE LA CAUSAL INVOCADA EN LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La ley 1708 de 2014 en su artículo 16 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados. Debemos entonces detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentra demostrada la causal prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la citada ley, el cual señala: "Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

De lo anterior se tiene que, dentro de esta causal la Fiscalía debe acreditar dos presupuestos, uno de carácter objetivo y otro subjetivo. Para lo cual, el primero implica que de los medios suasorios allegados y practicados en debida forma al interior del proceso, debe establecerse de manera inequívoca que los fundamentos fácticos que dan origen al proceso correspondan con la prescripción legal enrostrada, es decir, que el patrimonio objeto del trámite extintivo hubiere tenido un uso contrario al ordenamiento jurídico o, lo que sería igual, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales se encuentran consignados en el artículo 58 de la Carta Política.

Por su parte, el segundo presupuesto, exige la demostración fundada a través de material probatorio aportado al plenario en atención a las exigencias legales, que el núcleo fáctico del trámite extintivo pueda ser atribuible a quien detente la propiedad o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. El cumplimiento de los presupuestos planteados en la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación se realizará en el estudio del caso concreto, una vez agotada la valoración probatoria realizada por parte de esta Judicatura.

7.6. DEL CASO CONCRETO

En este punto, el Despacho, se pronunciará frente al problema jurídico planteado a la luz de las pruebas recaudadas, la normatividad y la jurisprudencia pertinentes, respecto de cada uno de los bienes involucrados.

Se tiene como bienes inmuebles objeto de la demanda de extinción de Dominio aquí estudiada, los siguientes a los cuales no referiremos de manera individual toda vez que no existe indicio alguno que los vincule entre sí:

1. Inmueble urbano ubicado en la **Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 011 Centro Comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga, con folio de matrícula inmobiliaria 300- 283926**, de propiedad de **YOLANDA BARRIOS NAVARRO**. Sobre dicho inmueble dijo la Fiscalía *"Dentro de la investigación penal 680016000159201501230, adelantada por la Fiscalía Tercera estructura de apoyo, el día 6 de febrero del año 2015 se recibe información de fuente humana con reserva de identidad, que hace mención de la comercialización de equipos celulares hurtados en el centro comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga, refiriéndose de manera particular al local 011 de razón social repuestos El sol; información que contribuyó para que el día 25 de enero de 2016 se llevaran a cabo diligencias simultáneas de registro y allanamiento (...).*

Cabe mencionar que en el informe de registro y allanamiento, se hace alusión a la comunicación sostenida con dos de las víctimas de hurto, quienes refieren que sus equipos móviles fueron hurtados mediante la modalidad de uso de arma de fuego y cosquilleo respectivamente. n Por otra parte el día 7 de octubre del año 2016, se recibe información de fuente humana con reserva de identidad, mencionando el conocimiento que tiene de la comercialización de quipos celulares hurtados en el centro comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga; resaltando de manera particular al local 11, dicha información motivó la orden de registro y allanamiento por parte de la Fiscalía Tercera Local de Estructura de Apoyo, bajo el N.U.N.C. 68001600159201610585, que se ejecutó el día 20 de junio de 2017, incautándose EMP y EF y captura de una persona (...).

En dicha investigación penal (68001600159201610585) se cuenta con el testimonio de la señora ENILSE MORENO CAÑIZARES. CC. 63534537, en el que da cuenta las circunstancias sobre el hurto de su celular.

Adicionalmente el día 27 de junio del presente año, se efectuó diligencia de allanamiento y registro dentro de la investigación penal con radicado 680016000159201800310, que adelanta la Fiscalía Tercera Local de Estructura de apoyo, sobre 21 locales comerciales del centro comercial San Bazar, que vincula al local comercial 011(...).

La señora YOLANDA NAVARRO BARRIOS, es la propietaria del inmueble desde el año 2008, esta persona permitió que se diera una destinación ilícita a su propiedad, pues en los años 2016,2017 y 2018 se llevaron a cabo diligencias de allanamiento y registro, en las cuales se evidenció la actividad ilícita desarrollada en su local, en cuanto al almacenamiento y/o comercialización de equipos terminales móviles (celulares) que figuran como hurtados en la página IMEI Colombia.

Se le cuestiona a la propietaria el incumplimiento de la función social de la propiedad privada (artículo 58 C.P.C.), ya que de manera reiterativa ha permitido que se dé una destinación ilícita al mismo, dando a entender con ello, que su preocupación está centrada en recibir recursos del local comercial, independientemente de las actividades que allí se puedan desarrollar."

Como argumento de defensa el apoderado de la señora BARRIOS NAVARRO, esboza el uso ilícito que se le diera a la propiedad de su prohijada, en ningún momento fue acolitado, y ni permitido por acción u omisión por parte de la misma, pues esta actuó bajo "(...) un principio UNIVERSAL, LEGAL Y CONSTITUCIONAL, como es la "BUENA FE" que debe regir el actuar transparente y justo, (...)"

Realiza un recuento de las condiciones personales de la señora Yolanda Barrios, y de la dependencia económica, que tiene la misma de la explotación lícita de su propiedad, y de como esta dentro de sus capacidades personales, vigilaba y cuidaba que

el uso de su propiedad, fuese el que el ordenamiento jurídico colombiano, permite, sin que en ningún caso se prestase su bien para el desarrollo de actividades ilícitas.

Ahora bien, la presente actuación tiene su génesis en el informe No. S-2018-039868/SLIBIN GRUD del 3 de mayo de 2018, suscrito por el Intendente Gerson Javier Sierra Rueda, Investigador Criminal de la SIJIN- MEBUC, solicitando se dé inicio al trámite de extinción de dominio sobre algunos bienes inmuebles y razones sociales que se encuentran ubicados en el Centro Comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga, los cuales han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y comercialización de equipos terminales móviles y partes hurtadas, así como la modificación de sus sistemas de identificación, incurriendo en el receptación tipificado en el artículo 447 del Código Penal.

Dejando claro, y sin que se preste a dubitación alguna en el desarrollo de este proceso, que el bien propiedad de la afectada Barrios Navarro, de forma objetiva fue usado por el arrendatario de esta última, para el desarrollo de actividades ilícitas, tal como fue esbozado en el informe policial que desencadenó el presente trámite extintivo de dominio.

Ahora bien, dejando claro, que el factor objetivo en la causa se encuentra plenamente demostrado, momento es, de determinar si cumple el factor subjetivo, esto es, si por acción u omisión, la propietaria del bien especificado, atrás, quien funge como afectada, permitió el uso de su propiedad para actividades ilícitas, o si por el contrario cumplió el deber objetivo de cuidado y por ende existe causal de exclusión con el cumplimiento de la función social y ecológica del Estado.

Al respecto, y verificada la declaración vertida por la afectada Yolanda Barrios en la audiencia realizada por esta Unidad Judicial el 11 de diciembre pasado, esta manifestó: "(...) **PREGUNTADO POR EL ABOGADO RAMIRO MERCHAN MERCHAN:** ¿cuándo fue la primera vez que usted arrendo el local y a quién? **RESPONDIDO POR LA AFECTADA YOLANDA BARRIOS:** Dra. Ese local yo lo arrendé en el 2009 a Luis Antonio Mojica, eh... ese señor fue quien lo tomó por primera vez, yo lo arrendé doctora porque yo no lo puedo trabajar, porque yo tengo un hijo incapacitado, por un accidente que sufrió pasando la calle, mi hijo quedo vegetal, y ... y el no se puede valer por él mismo, y mi mamá, es una persona mayor de edad, que tiene 81 años, operada de cadera, operada de columna y a mi me toca estar pendiente de ellos, es decir, yo lo arriendo, lo arrendaba por eso Dra. **PREGUNTADO POR EL ABOGADO RAMIRO MERCHAN MERCHAN:** ¿según su respuesta anterior, usted cuida de su mamá, como se llama su mamá? **RESPONDIDO POR LA AFECTADA YOLANDA BARRIOS:** mi mamá se llama Cecilia barrios, mi hijo Anderson Ernesto (palabra inentendible en el audio) navarro. **PREGUNTADO POR EL ABOGADO RAMIRO MERCHAN MERCHAN:** ¿Ambas son personas discapacitadas, su mamá y su hijo? **RESPONDIDO POR LA AFECTADA YOLANDA BARRIOS:** ambos, son discapacitados. (...)" En otro apartado de su declaración, la señora Barrios Navarro, comenta que respecto de su anterior arrendataria, respecto de la cual se presentaron simples sospechas de estar usando su bien para el desarrollo de actividades ilícitas, ésta le solicitó la entrega del bien, e inició trámite de restitución del inmueble arrendado, dado lo reacio de su inquilina en devolver dicho inmueble; posterior a ello informa que su predio estuvo un tiempo desocupado, con el fin de elegir a una persona lo suficientemente responsable para arrendarle el inmueble a fin de garantizar que en el mismo se desarrollaran únicamente actividades lícitas; de otra parte manifestó en su declaración, que cuando alquiló el local a la persona a quien le hallaron y capturaron por el delito de almacenamiento y/o comercialización de equipos terminales móviles (celulares) que figuran como hurtados en la página IMEI Colombia, esta suscribió contrato de arrendamiento con el mismo, donde se especifica el uso lícito del objeto y causa del contrato respecto del bien inmueble arrendado, y que hasta tanto no se suscribió el mismo, esta no entregó dicho bien; de otra parte se le

preguntó "(...) **PREGUNTADO POR EL ABOGADO RAMIRO MERCHAN MERCHAN:** *¿en cuánto se lo arrendo usted?* **RESPONDIDO POR LA AFECTADA YOLANDA BARRIOS:** *270 mil hace 5 años. (...)*" situación que claramente deja entrever, que ni siquiera existía un supuesto económico, que determinara un actuar omisivo por parte de la afectada respecto de la vigilancia y control de su bien inmueble, pues dicho emolumento por ella recibido no correspondía ni al 35% del valor del salario mínimo legal mensual vigente, para el año en que sucedieron los hechos, desechando cualquier idea de la existencia de un actuar omisivo en búsqueda únicamente de un bienestar económico.

De otra parte, recordemos que La Corte Constitucional¹, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionado; así pues la señora Yolanda Barrios, es la garante de sujetos de especial protección constitucional como son su hijo, quien tiene una disminución de sus capacidades físicas, psíquicas y sensoriales, y su madre quien además de ser una persona de la tercera edad, cuenta con una gran disminución en sus capacidades físicas, dadas las patologías por ella sufridas.

Así pues es claro, para esta Unidad Judicial, que la señora Yolanda Barrios Navarro, desarrolló dentro de sus capacidades todas las acciones necesarias, para evitar el incorrecto uso de su bien inmueble, respecto a la permisibilidad de actividades ilícitas y delictivas en él, no obstante nadie está obligado a lo imposible, y sería incorrecto habida cuenta que la misma es la primer respondiente en la salvaguarda de los derechos y garantías de dos sujetos de especial protección constitucional, como lo son su hijo y su madre, exigir una mayor vigilancia por parte de esta respecto del bien inmueble de su propiedad cuando ni siquiera el Estado, ha tenido la capacidad instalada de prevenir el delito de hurto de celulares, actuar que es la Génesis, del hecho delictivo para el cual estaba siendo usado el bien propiedad de la aquí afectada. La señora Yolanda Barrios Navarro como propietaria del bien no tenía los medios para poder evidenciar que las personas a quienes les arrendó el inmueble le estaban dando un uso indebido y ello porque su presencia continua en el lugar le era imposible dada la carga que sobre sus hombros reposa por el cuidado de su hijo y su madre discapacitados. Sin embargo cumplió con su deber de cuidado hasta donde las circunstancias le permitieron.

2. Inmuebles con matrículas inmobiliarias **300-083919, 300-2840006, 300-284064, 300-284053 y 300-284054**, ubicados todos en la Calle 37 No. 14-38 Centro Comercial San Bazar, **Pabellón 1 Local 004, Pabellón 5 Local 087, Pabellón 8 Local 143, Pabellón 7 Local 132 y Pabellón 7 Local 133**, respectivamente, todos de propiedad inscrita del señor **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ**, sobre el primer bien mencionado (**300-083919 Pabellón 1 Local 004**) dijo la Fiscalía: *"Este local comercial es también mencionado en diligencia de entrevista con reserva de identidad del día 6 de*

¹ Sentencia T 066 de 2020, Honorable Corte Constitucional de Colombia, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER

febrero del año 2015, que hace mención de la comercialización de quipos celulares hurtados en el centro comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga, refiriendo el local 4, como sitio donde se compran celulares robados y se venden nuevamente; esta información ayudó para que el día 25 de enero de 2016 se llevara a cabo diligencias simultáneas de registro y allanamiento dentro de la investigación penal 680016000159201501230, adelantada por la Fiscalía Tercera estructura de apoyo; en la que se alcanzó resultados (...) El propietario del local 004, OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, que a su vez es dueño de los locales 087,143,132 y 133; también vinculados en el presente caso, ha permitido que estos bienes inmuebles hayan sido utilizados de manera ilícita, en diferentes tiempos, ya que, de forma discriminada, han estado inmersos en los procesos penales 68001600159201610585, 680016000159201702713 y 68001600000201700255, adelantados por receptación, en razón al hallazgo de celulares reportados hurtados y con alteración en sus sistemas de identificación; circunstancias que evidencian claramente las actividades indebidas allí desplegadas, llevando al titular de derecho de dominio al incumplimiento de la función social de la propiedad privada consagrado en la Carta Magna (Art. 58), pues no tuvo el deber de cuidado y custodia que debe ejercer todo propietario sobre sus bienes."

Sobre el segundo bien mencionado (**300-2840006 Pabellón 5 Local 087**) dijo la Fiscalía: " Este local comercial es también mencionado en diligencia de entrevista con reserva de identidad del día 6 de febrero del año 2015, que hace mención de la comercialización de quipos celulares hurtados en el centro comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga, refiriendo el local 87 donde funciona la razón social "Elemental Technology, de propiedad de Jhon Alexander Vargas, quien camufla la compra de celulares hurtados con el taller de reparación; esta información aportó para que el día 25 de enero de 2016 se llevara a cabo diligencias simultáneas de registro y allanamiento dentro de la investigación penal 680016000159201501230, adelantada por la Fiscalía Tercera estructura de apoyo; en la que se logró resultados (...) En este local funciona el establecimiento de comercio con razón social "ELEMENT TECNOLOGY", que según RUES, le corresponde la matrícula mercantil 9000232037 y tiene como representante legal a JOHN ALEX VARGAS MORON, persona que fue capturada precisamente en ese local."

Sobre el tercer bien mencionado (**300-284064 Pabellón 8 Local 143**) dijo la Fiscalía: " De la investigación penal 680016000159201702713, surge una ruptura procesal, que concentra el material probatorio de los hallazgos y procedimientos judiciales que se desprenden de la diligencia de allanamiento y registro ejecutada el día 03 de junio de 2017 sobre el local. 143, correspondiéndole como radicado 68001600000201700255, cuyos resultados permiten evidenciar la destinación ilícita"

Por último y respecto de los bienes cuarto y quinto referidos (**300-284053 Pabellón 7 Local 132 y 300-284054 Pabellón 7 Local 133**) dijo la Fiscalía: " Estos dos inmuebles hacen parte de un mismo sitio laboral, sin que entre ellos existan barreras divisorias, pero cada uno con su propio folio de matrícula inmobiliaria. Para el día 7 de octubre del año 2016, se recibe información de fuente humana con reserva de identidad, quien expresa que en el centro comercial San Bazar se comercializa con equipos celulares hurtados, resaltando de manera particular al local 133, que el responsable del local es el señor OMAR; dicha información motivó la orden de registro y allanamiento por parte de la Fiscalía Tercera Local de Estructura de Apoyo, bajo el N.U.N.C. 68001600159201610585, que se ejecutó el día 20 de junio de 2017, incautándose EMP y EF y la captura de una persona (...) Por Otra parte y bajo noticia criminal 680016000159201702713, personal del cuerpo técnico de investigación C.T.I., recolecta información de fuente humana, que, entre otras cosas, motivo diligencia de registro y allanamiento, llevada a cabo el día 03 de junio de 2017. Esta actuación concentró los hallazgos en los locales 129 y 130; pero que al hacer las verificaciones por parte de policía judicial se logró establecer que realmente este procedimiento corresponde a los locales 132 y 133, los cuales funcionan físicamente como un mismo negocio"

A su turno la Defensa del afectado, enfocó su teoría defensiva, en que el propietario de estos inmuebles centra su economía, en negocios jurídicos de arrendamiento de los bienes y que él, a través de los contratos suscritos por cada uno de los bienes de su propiedad, establecía obligaciones, claras expresas y exigibles, a los arrendatarios respecto del desarrollo de un objeto y una causa lícita, en cada uno de los bienes, y que el incumplimiento de estas obligaciones, acarrearía la terminación anticipada de los contratos, y por ende la devolución inmediata de los inmuebles, además que éste realizaba visitas constantes a los bienes de su propiedad, verificando que sus inmuebles estaban siendo usados de correcta forma, y no para la comisión de alguna actividad delictiva, ni malversando su finalidad constitucional.

Al respecto de dicha tesis defensiva, en la declaración de parte rendida por el afectado en diligencia probatoria del 11 de diciembre de 2023, este manifestó:

"(...) PREGUNTADO POR EL ABOGADO JUAN CARLOS ROJAS ANAYA: ¿usted ese local se lo arrienda al señor Iván con algún documento o hizo algo para eso? **RESPONDIDO POR EL AFECTADO OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ:** mediante un contrato de arrendamiento, totalmente diligenciado, y organizado y autenticado en notaria, el contrato de arrendamiento. (...)" en una de las respuestas por él emitida en su declaración, este manifestó que ocurridos los hechos que fungieron como génesis en el presente trámite extintivo, el solicitó de manera verbal y a través de vía de hecho, la devolución de sus bienes, siendo estas las medidas para garantizar la malversación del uso de su propiedad; **"(...) PREGUNTADO POR EL ABOGADO JUAN CARLOS ROJAS ANAYA:** ¿Don Omar, usted dice del 2015 al 2017, es decir, hasta ese día fue que usted se entera de la situación, en ese periodo usted no observo, si el señor IVAN tenía un comportamiento distinto frente al inmueble? **RESPONDIDO POR EL AFECTADO OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ:** el demostraba compostura, es más, el sacó todo el papeleo de cámara de comercio, de uso de suelos, de bomberos, y era muy cumplido con el pago de los arriendos, cuando yo iba a cobrarle los arriendos, siempre me percataba por ahí de ver que estaba pasando, no hubo nada que yo me pudiese dar cuenta, el ocultó todo para que yo no me pudiese dar cuenta como dueño de local, pero si ejercí mi deber de estar pendiente, y velar de acuerdo como yo sé que me manda la Ley, yo sé que tengo mi deber de velar que no este ocurriendo nada contrario a la Ley; (...) **PREGUNTADO POR EL ABOGADO JUAN CARLOS ROJAS ANAYA:** ¿Usted decía que frente a estos inmuebles había firmado un contrato de administración, y mencionó una cláusula que hacía referencia a la destinación, usted recuerda que decía esa cláusula, que fue lo que contrató? **RESPONDIDO POR EL AFECTADO OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ:** si siempre, tengo un modelo del contrato de arrendamiento y cuando sale algo nuevo lo, anexo y lo voy mejorando, en esa ocasión, algo que yo siempre he tenido muy en cuenta, de prohibir textualmente al inquilino, de no realizar actos ilícitos dentro del local, de comercializar lógicamente mercancías lícitas, de acuerdo al reglamento lógicamente de propiedad horizontal, para evitar las multas, y evitar problemas con la Ley y la Constitución Colombiana, y eso en sí, si el local duraba dos o tres semanas vacío, eso no me interesaba, me interesaba que llegara un buen inquilino, y yo le vi a ese señor un perfil bueno para arrendarle mi local y tanto así del 2015 al 2017 duró bastante ese señor ahí en mi local y yo no le vi ninguna anomalía, ni fui notificado por ninguna autoridad, de que este señor estuviese haciendo algo ahí, ni los celadores ni nada, todo normal todo dentro de lo normal; (...)"

Pues bien, El marco normativo y general que gobierna el contrato de arrendamiento en el Ordenamiento Jurídico Colombiano está regulado en el Libro Cuarto (De las Obligaciones en General y de los Contratos), a partir del artículo 1973. Dicha regulación comprende prescripciones generales sobre los tipos contractuales, los bienes susceptibles de arrendamiento, las obligaciones de sus intervinientes (arrendador y arrendatario). Igualmente, encontramos una regulación especial aplicable al arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, consagrada en la Ley

56 de 1985 y 820 de 2003. En cuanto a las obligaciones generadas del contrato de arrendamiento. La propia definición que trae el Código Civil acerca del contrato de arrendamiento en su artículo 1973, permite concluir que, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. El Código Civil, destina sendos capítulos al tratamiento de las obligaciones en el contrato de arrendamiento, uno de ellos, aplicable para el arrendador (artículo 1982 al 1995) y otro para el arrendatario (Artículos 1996 al 2007). El artículo 1982 del Código Civil establece, el arrendador es obligado a: 1º) A entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2º) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; 3º) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada. Las Obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas. se dividen básicamente de la siguiente forma: 1) Usar y gozar de la cosa conforme al contrato. 2) Conservar la cosa objeto del contrato. 3) Pagar el precio o renta. 4) Restituir la cosa.

La destinación de inmueble con vocación comercial e incluso habitacional, implica para el intermediario un ejercicio riguroso de indagación previa, que genere certeza del uso o destinación que se dará al bien, pues tal proceder permite prever muchas de las diferencias que se presentan entre arrendador y arrendatario en cuanto a limitantes para el desarrollo de ciertas actividades, que pueden llegar a afectar las condiciones estructurales, locativas y de uso indebido del inmueble.

Ahora bien, el artículo 2142 del Código Civil prevé que el "*contrato de mandato es aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*", estableciendo en las normas subsiguientes los deberes del mandante y del mandatario, sin que en ninguna de ellas se prevea que en virtud de este, la responsabilidad de los propietarios de un bien se traslade al mandatario, por el contrario, la norma en cita establece que la gestión se adelanta por "*cuenta y riesgo*" del mandante.

Para referirnos al caso del señor OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, si bien dentro de su declaración afirmó haber ejercido acciones positivas que garantizaran el cumplimiento de su deber objetivo de cuidado como propietario de los inmuebles, y por de las funciones ecológicas y sociales, asignadas por la Constitución Política de Colombia, menos cierto no lo es que no allegó al plenario prueba alguna, ni documental, ni testimonial ni de ninguna clase, que confirmará tales acciones por él desplegadas, pues ni siquiera el contrato de arrendamiento de al menos uno de los locales de su propiedad fue allegado, ni prueba sumaria alguna que constatará lo por él declarado, el señor ARIZA TELLEZ como lo manifestó en su declaración su actividad comercial gira en torno al arrendamiento de inmuebles, por tanto tiene el conocimiento de los deberes que ello le impone y que su condición le exigen. El señor ARIZA TELLEZ no allegó prueba sumaria sobre la cual pueda evidenciar el cumplimiento de su función social y bajo esta condición forzoso resulta concluir que nos desvirtuó el factor objetivo de la causal invocada por la Fiscalía para solicitar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes en cabeza de este afectado. Recordemos que conforme a la disposición del Art. 148 de la Ley 1708 de 2014 "*toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación... Nadie podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio*".

Situación atrás descrita que claramente desestima la tesis defensiva, y más cuando el apoderado judicial, en sus alegatos de conclusión se limitó a atacar el proceso penal desarrollado, respecto de las inspecciones judiciales realizadas en el curso del proceso penal llevado a cabo en su momento, y que fueron la génesis del proceso de extinción de dominio, que hoy nos ocupa, alegando que el trámite probatorio debió ajustarse a la Ley 906 de 2004 y a la Ley 1564 de 2012, desconociendo de manera

errónea que el régimen probatorio de la acción constitucional que estudiamos se basa exclusivamente en la Ley 1708 de 2014 y las que la modifican, que en todo caso, y de necesitarse una remisión probatoria, la precitada norma establece la obligatoriedad de que sea la Ley 600 de 2000, norma no estudiada y ni siquiera referida por el abogado. Recordemos aquí que la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, que se rige bajo las leyes especiales establecidas para tal fin.

De lo anterior es claro, que respecto de dichos bienes, el factor objetivo fue propiamente probado por la Fiscalía delegada en la causa, y respecto al subjetivo, el afectado no demostró en su defensa técnica prueba siquiera sumaria de ejercer acciones positivas para evitar que su bien fuese usado para la comisión de actividades delictivas, pues su actuar fue omisivo a criterio de este Despacho, demostrando un desinterés en el cumplimiento del deber objetivo de cuidado, y la responsabilidad de asegurar el acatamiento de las funciones sociales y ecológicas de sus propiedades.

3. De los demás bienes inmuebles **300-284010 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 091 Centro Comercial San Bazar, propiedad de JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ, 300-284011 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 092 Centro Comercial San Bazar propiedad de EVELIA ARDILA DELGADO, 300-284219 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 15 Local 299 Centro Comercial San Bazar propiedad de DELCY VILLALOBOS DE BELTRÁN, 300-284051 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 130 Centro Comercial San Bazar propiedad de FABIO ORLANDO FLÓREZ MATEUS, 300-284000 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 082 Centro Comercial San Bazar de JORGE ARMANDO GALVIS MACARERO,** y los establecimientos de comercio, con matrícula comercial **9000291642, de razón social TIENDA SMARTPHONE.COM propiedad de CLARIBEL ARIAS TELLEZ, 9000232037, de razón social ELEMENT TECHNOLOGY propiedad de JOHN ALEX VARGAS MORON, 9000231972, de razón social TECHCENTER propiedad de LEIDY KATHERINE LEON BAYONA.**

Respecto de los mismos, no se presentó oposición alguna por parte de los afectados, por lo cual se tienen por ciertos los hechos plasmados en la demanda por parte de la Fiscalía delegada en la causa, y por ende cumplido el factor objetivo de la presente acción de extinción del derecho de dominio, ahora respecto del factor subjetivo, no se evidencia al plenario medio probatorio si quiera sumario, que determine que los propietarios de los citados bienes, ejercieron acciones positivas en pro de evitar el uso de sus propiedades para actividades ilícitas, por lo cual se determina que fueron omisivos en su deber objetivo de cuidado, respecto del cual debían darle cumplimiento a su obligación constitucional, de garantizar la función social y ecológica de sus propiedades hechos que no se demostraron haber ocurrido, dentro del curso de la presente acción.

7.7. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio acopiado en el expediente, se procede por parte del despacho a emitir decisión mixta de extinción de dominio en los siguientes términos:

1. Se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° **300-083919, 300-2840006, 300-284064, 300-284053 y 300-284054,** ubicados todos en la Calle 37 No. 14-38 Centro Comercial San Bazar, **Pabellón 1 Local 004, Pabellón 5 Local 087, Pabellón 8 Local 143, Pabellón 7 Local 132 y Pabellón 7 Local 133,** respectivamente, todos de propiedad inscrita del señor **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, 300-284010 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 091 Centro Comercial San Bazar, propiedad de JOSÉ GUILLERMO**

LANDINEZ PÉREZ, 300-284011 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 092 Centro Comercial San Bazar propiedad de EVELIA ARDILA DELGADO, 300-284219 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 15 Local 299 Centro Comercial San Bazar propiedad de DELCY VILLALOBOS DE BELTRÁN, 300-284051 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 130 Centro Comercial San Bazar propiedad de FABIO ORLANDO FLÓREZ MATEUS, 300-284000 Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 082 Centro Comercial San Bazar de JORGE ARMANDO GALVIS MACARERO así como de todos los derechos accesorios que surjan de estos; en igual sentido se declarará la extinción de derecho de dominio de los establecimientos de comercio con matrícula comercial **9000291642, de razón social TIENDA SMARTPHONE.COM propiedad de CLARIBEL ARIAS TELLEZ, 9000232037, de razón social ELEMENT TECHNOLOGY propiedad de JOHN ALEX VARGAS MORON, 9000231972, de razón social TECHCENTER propiedad de LEIDY KATHERINE LEON BAYONA,** respectivamente, así como de los demás derechos accesorios que surjan del primario extinto.

2. No se extinguirá el derecho de dominio del bien Inmueble urbano ubicado en la **Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 011 Centro Comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga, con folio de matrícula inmobiliaria 300-283926,** de propiedad de **YOLANDA BARRIOS NAVARRO.**

Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

7.8. DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

Respecto del ordinal que niega la extinción del derecho de dominio solicitada, en caso de no ser apelada la sentencia por el mismo, se remitirá en grado de consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con el artículo 147 la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-284010** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 091 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita del señor **JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ,** a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300- 284011** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 092 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita de la señora **EVELIA ARDILA DELGADO,** a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-284219** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 15 Local 299 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita de la señora **DELCY VILLALOBOS DE BELTRAN**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-284051** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 130 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita del señor **FABIO ORLANDO FLOREZ MATEUS**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Quinto. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-284000** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 082 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita del señor **JORGE ARMANDO GALVIS MACARERO**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sexto. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-283919** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 004 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita del señor **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Séptimo. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-284006** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 087 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita del señor **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Octavo. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-284064** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 8 Local 143 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita del señor **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Noveno. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-284053** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 132 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita del señor **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décimo. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-284054** ubicado en La Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 133 Centro Comercial San Bazar, de propiedad inscrita del señor **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décimo Primero. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del establecimiento de comercio de razón social "**TIENDA SMARTPHONE.COM**" con número de matrícula comercial **9000291642**, de propiedad inscrita de la señora **CLARIBEL ARIAS TELLEZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décimo Segundo. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del establecimiento de comercio de razón social "**ELEMENT TECHNOLOGY**" con número de matrícula comercial **9000232037**, de propiedad inscrita del señor **JOHN ALEX VARGAS MORON**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décimo Tercero. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del establecimiento de comercio de razón social "**TECHCENTER**" con número de matrícula comercial **9000231972**, de propiedad inscrita de la señora **LEIDY KATHERINE LEON BAYONA**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Décimo Cuarto. DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionado con los bienes que se ordenan extinguir de acuerdo al numeral **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO** de la presente decisión.

Décimo Quinto. EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 39 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles respecto de los cuales se extinguió el dominio descritos en los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO** de la presente providencia.

Décimo Sexto. Levantadas las anteriores medidas cautelares e inscrita la sentencia **ORDENAR** la tradición de los inmuebles respecto de los cuales se extinguió el dominio descritos en los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO** de la presente providencia, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Décimo Séptimo. EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que procedan al levantamiento de las medidas

cautelares impuestas por la Fiscalía 39 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el historial de matrícula mercantil, de los establecimientos de comercio respecto de los cuales se extinguió el dominio descritos en los ordinales **DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO** de la presente providencia.

Décimo Octavo. Levantadas las anteriores medidas cautelares e inscrita la sentencia **ORDENAR** la tradición de los establecimientos de comercio respecto de los cuales se extinguió el dominio descritos en los ordinales **DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO** de la presente providencia, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Décimo Noveno. NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINO respecto del inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-283926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga ubicado en la Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 011 Centro Comercial San Bazar de Bucaramanga (Santander) de propiedad de la señora YOLANDA BARRIOS NAVARRO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Vigésimo. CONSULTAR el contenido de la decisión emitida en el ordinal **DÉCIMO NOVENO** de la presente providencia, ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en caso de no ser recurrida la decisión aquí adoptada.

Vigésimo Primero. EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 39 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° **300-283926** y disponer la devolución definitiva del inmueble a su respectivo propietario.

Vigésimo Segundo. OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO** que fueron objeto de extinción de dominio, y respecto del bien relacionado en el ordinal **DÉCIMO NOVENO** respecto del cual NO SE EXTINGUIÓ el derecho de dominio, todo por parte de esta Judicatura.

Vigésimo Tercero. NOTIFIQUESE a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

Vigésimo Cuarto. Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme los artículos 65° y 147° de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d178f3d61a5afe966802068560f850b4fa92d46ff72ce05c435c32c405e394bf**

Documento generado en 08/03/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>